

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-107/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-164/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. ELIZABETH RESENDEZ DELGADO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMARGO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA PUBLICACIÓN DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-164/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a la C. Elizabeth Resendez Delgado candidata a Presidenta Municipal de Camargo, consistente en la difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Camargo, Tamaulipas.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN.	
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El tres de junio del año en curso, el *PAN* presentó denuncia ante el *Consejo Municipal*, en contra de la C. Elizabeth Resendez Delgado, por la supuesta publicación de un video en la red social de Facebook en el periodo de veda electoral.

1.2. Recepción. El cinco de junio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del diez de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-164/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El treinta de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como

procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El siete de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 240 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo

342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que probablemente trasgreden las normas en materia de propaganda político-electoral.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante expone que a partir de las 00:00 horas del jueves tres de junio del presente año, las redes sociales de los candidatos debían ocultarse o desactivarse.

En ese sentido, señala que la C. Elizabeth "Betty" Resendez aún tenía activadas sus redes sociales.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito las imágenes siguientes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- Falta de acreditación de la personería del promovente.
- Inexistencia de la infracción, ya que la última actividad de proselitismo se dio el dos de junio del presente año.
- No se probó que la publicación se haya realizado en el periodo comprendido entre el tres y el seis de junio del presente año.
- Que la persona que emitió el Acta Circunstanciada no acredita tener facultades de oficialía electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció la siguiente prueba:

7.1.1. Liga electrónica.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

- Copia simple de credencial para votar.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

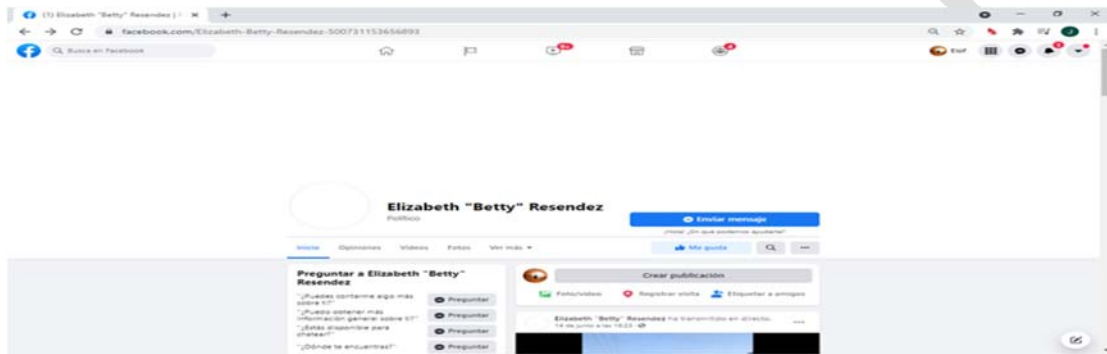
7.4. Acta Circunstanciada OE/619/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, para dar fe del contenido de una liga electrónica.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas con diecisiete minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la liga electrónica <https://www.facebook.com/Elizabeth-Betty-Resendez-500731153656893> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:



--- Al dar clic en la mencionada liga electrónica esta me direcciona a la página de Facebook del usuario “Elizabeth “Betty” Resendez en donde de fotografía de perfil y de portada únicamente se observa un fondo de color blanco, de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla:



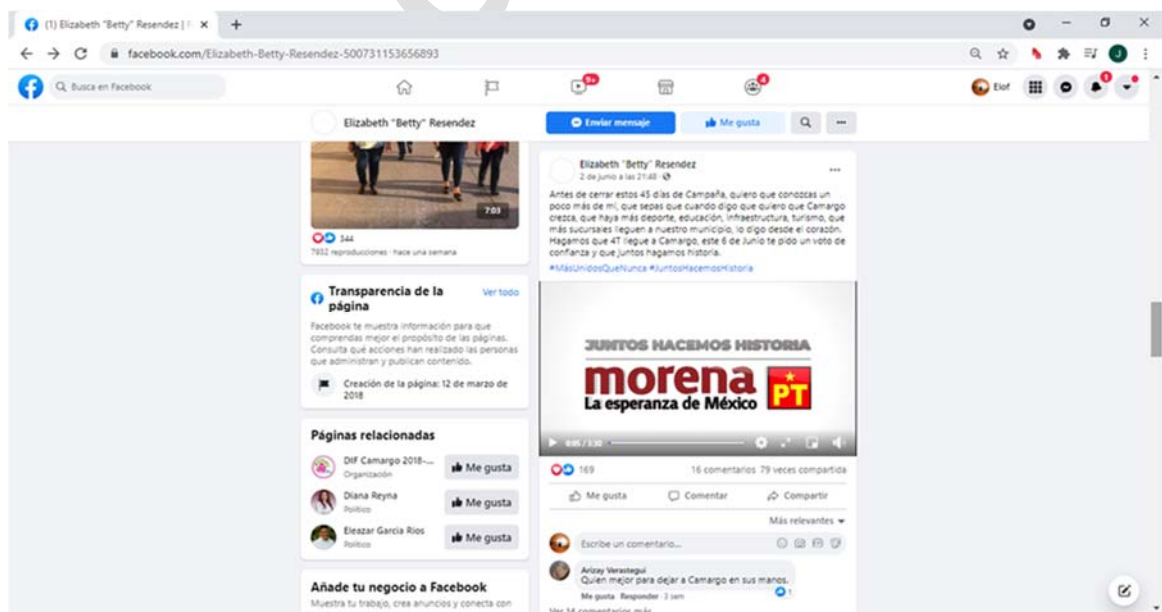
--- Acto seguido, procedí a localizar la publicación de fecha 02 de junio del presente año, solicitada por medio de oficio de instrucción, la cual fue realizada a las 21:48 y en donde se lee lo siguiente: “Antes de cerrar estos 45 días de Campaña, quiero que conozcas más de mí, que sepas que cuando digo que quiero que Camargo crezca, que haya más deporte, educación, infraestructura, turismo, que más sucursales lleguen a nuestro municipio, lo digo desde el corazón y que juntos hagamos historia. #MásUnidosQueNunca #JuntosHacemosHistoria”. Asimismo dicho texto va acompañado por un video con una duración de tres minutos con treinta segundos (03:30) el cual describo en los términos siguientes:

--- Da inicio con las leyendas “JUNTOS HACIENDO HISTORIA” “morena La esperanza de México”, así como la insignia “PT”, esto sobre un fondo blanco; también empiezan a reproducirse diversas fotografías en donde en su mayoría se advierte una mujer de tez morena, cabello oscuro, acompañada por más personas. Para finalizar se lee lo siguiente: “Betty Resendez Candidata a Presidenta Municipal H. Cd. Camargo”. Mientras se reproducen dichas imágenes, se escucha la voz de una persona de género femenino que expresa el siguiente mensaje:

--- “Soy Elizabeth Resendez, pero todo mundo me conoce como Betty Resendez, vengo de un hogar de tres hermanos, somos una familia de mucho trabajo y de mucha lucha, tengo muy buenos recuerdos de cuando era niña. Estudié mi primaria en la escuela Emiliano Zapata del Ejido Nuevo Cadillo, siempre fui una alumna destacada y con muchas ganas de aprender; estudié en la telesecundaria Ricardo Flores Magón también del Ejido Nuevo Cadillo. Mi bachillerato lo realicé en el CBTIS 125 de Miguel Alemán, con mucho esfuerzo de mis padres y mío concluí mis estudios universitarios en la ciudad de Monterrey Nuevo León en la facultad de ingeniería mecánica y eléctrica; mi primer trabajo fue en grupo Soriana en donde rápidamente pude

ascender y conseguir un mejor puesto. Me ofrecieron una mejor oportunidad laboral en grupo Jomer donde aprendí mucho y pude aplicar todos mis conocimientos; más tarde me llega la oportunidad de poder trabajar en la administración 2011 – 2013 como contralor municipal en donde más tarde recibí un ascenso como tesorero municipal de la administración. Tuve la oportunidad de conocer y ayudar a muchas personas y también de aprender muchísimo acerca del manejo de las finanzas y del municipio. Participé activamente en varios programas que fueron de mucho impacto y ayuda para nuestro municipio, entre ellos destaca la cruzada nacional contra el hambre en el programa comedores comunitarios donde fui la coordinadora regional de Díaz Ordaz, Camargo y Comales; alimentábamos a personas de escasos recursos. Otro programa destacado en donde tuve la dicha de participar fue en mujeres con valor en donde fui coordinadora del programa en el cual atendíamos a mujeres vulnerables creando una capacitación de autoempleo y a su vez se les ofrecía servicio gratuito de guardería y alimentos. Meses después se me presenta la oportunidad de ser nuevamente tesorera municipal en la administración 2016 – 2018, en donde con orgullo puedo decir que realice un excelente trabajo y mi declaración patrimonial está limpia y en orden. Luego de ver tantas necesidades de los Camarguenses y con conocimiento del manejo del municipio decido participar en la contienda electoral por la coalición “Juntos Haremos Historia” con los partidos Encuentro Social, PT y morena, donde lamentablemente no resultamos favorecidos pero sí con muy poca diferencia para ganar. Gracias a mi trayectoria y por haber manejado de una manera sana las finanzas de nuestro municipio, el licenciado Héctor Martín Garza González me invita a ser parte de su equipo de trabajo en la SEP, en la ciudad de México de la mano de nuestro presidente de la república para bien de esta 4T, en donde tuve un cargo de administración de finanzas; nuevamente regreso a mi ciudad y decido contender dentro de la misma coalición pero ahora con los partidos morena y PT, formando una planilla de mucho trabajo y con las mismas ganas que yo de ver crecer a nuestra ciudad.”

--- La anterior publicación cuenta con 169 reacciones, 16 comentarios y ha sido compartida en 79 ocasiones; de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/619/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia simple de credencial para votar.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnica.

8.3.1. Liga electrónica.

De conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general,

todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Elizabeth Resendez Delgado, se postuló al cargo de Presidenta Municipal de Camargo.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/619/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica la liga electrónica denunciada.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/Elizabeth-Betty-Resendez> pertenece a la denunciada.

Lo anterior se desprende de lo asentado en el acta OE/619/2021, en la que se dio fe de que dicho perfil corresponde a una persona de nombre “Elizabeth” “Betty” Resendez.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión al municipio de Camargo, Tamaulipas, y al proceso electoral local en curso.

De igual forma, aparecen imágenes de la denunciada identificándose con dicho nombre y manifestando su carácter de candidata en el video que contiene la publicación de la liga electrónica desahogada.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comentario, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Elizabeth Resendez Delgado, consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 240.

Quedar  prohibida la distribuci3n o colocaci3n de la propaganda electoral dentro de los 3 d as antes de la jornada electoral.

Art culo 255. Las campa as electorales se realizar n bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gubernatura del Estado, iniciar  con posterioridad a la aprobaci3n del registro y deber n concluir tres d as antes de la jornada electoral, con una duraci3n de 60 d as; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, as  como para Ayuntamientos, iniciar n con posterioridad a la aprobaci3n del registro y deber n concluir tres d as antes de la jornada electoral, con una duraci3n de 45 d as.

El Consejo General publicar  el calendario de duraci3n de las campa as en los t rminos de la presente Ley.

El d a de la jornada electoral y durante los 3 d as anteriores, no se permitir  la celebraci3n ni la difusi3n de reuniones o actos p blicos de campa a, de propaganda o de proselitismo de car cter electoral.

Tesis LXXXIV/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO M S ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.-

De la interpretaci3n sistem tica y funcional de lo establecido en los art culos 251, p rrafos 3, 4 y 6, en relaci3n con el numeral 242, y 456, p rrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislaci3n electoral, pues, frente a la cercan a del momento en que se ejercer  el derecho a votar, deben hacer un  nfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una

elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Tesis LXX/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que en fecha tres de junio, la denunciada aún tenía publicada propaganda en su perfil de la red social Facebook.

Ahora bien, la norma electoral establece lo siguiente:

Artículo 211.- La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

Artículo 240.- Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Como se puede advertir, la normativa electoral no establece únicamente que debe cesar la colocación de propaganda político-electoral, sino que también debe cesar su distribución dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

En el presente proceso electoral, la jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio del año en curso, de modo que, a partir del tres de junio, los candidatos y partidos políticos estaban obligados a no difundir propaganda electoral por cualquier medio.

En efecto, de conformidad con los artículos 246 y 254 de la *Ley Electoral*, las normas relativas a propaganda político-electoral de dicha Ley, también se aplican para la propaganda electrónica, de modo que los partidos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda electrónica en los tres días previos a la jornada electoral.

En ese sentido, tratándose de propaganda electrónica, se debe atender no solo a la temporalidad de su colocación, sino a su difusión; de este modo, se estima que en los casos en que se colocó propaganda en redes sociales con determinada antelación a la jornada electoral, debe atenderse si esta se estuvo difundiendo dentro del periodo denominado veda electoral, toda vez que en caso de que dicha propaganda no se estuviera difundiendo, no obstante que permaneciera localizable, no se estimaría contraria a la norma, puesto que se requiere la voluntad de visualizar dicho contenido.

Contrario a lo anterior, en el presente caso se advierte que la propaganda fue colocada el dos de junio a las 21:48 horas, teniendo una interacción consistente en 169 reacciones, 16 comentarios y fue compartida en 79 ocasiones, situación que se desprende del Acta Circunstanciada OE/619/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la cual se dio fe de la actividad de dicha publicación.

De acuerdo al funcionamiento de la red social Facebook, el número de interacciones determinan la difusión o permanencia en la sección de noticias o línea de tiempo de las publicaciones, en ese sentido, de la cantidad de interacciones se advierte que la difusión de dicha publicación trascendió al día de su publicación, dos de junio, de modo que continuó difundiendo dentro de los tres días previos a la jornada electoral, transgrediendo así la normativa electoral.

Lo anterior, es conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis XXXV/2005, en el sentido de que la propaganda político-electoral colocada en internet debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral, en razón de la facilidad con la que se puede retirar el contenido de manera inmediata sin necesidad de llevar a cabo un despliegue de recursos humanos y materiales, como ocurre en el caso de otro tipo de propaganda.

De ahí que se arribe a la conclusión de que la denunciada sí difundió propaganda político-electoral dentro de los tres días a la jornada electoral.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En términos del **Artículo 310**, de la *Ley de Medios*, las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, principalmente, en lo relacionado con la temporalidad en que se debe difundir la propaganda político-electoral.

En ese sentido, no obstante que el bien jurídico tutelado es relevante para la equidad de la contienda política, al no obrar en el expediente dato de prueba objetivo que demuestre el grado de afectación a dicho principio, no se está en condiciones de graduar la infracción con una gravedad mayor.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días a la jornada electoral en la red social Facebook.

Tiempo: La temporalidad ocurrió durante el periodo denominado veda electoral.

Lugar: No obstante que se realizó por medio de la red social Facebook, se estima que el impacto de la conducta tuvo lugar en Camargo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por medio de la red social Facebook.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que existió la voluntad de emitir la publicación horas antes de la conclusión del periodo de campaña, así como la voluntad de no cesar su difusión durante la veda electoral.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar en qué grado se benefició la denunciada.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Camargo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por la denunciada, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Camargo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Elizabeth Resendez Delgado, consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los

tres días previos a la jornada electoral, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese a la C. Elizabeth Resendez Delgado en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 51, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM